



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 29 de diciembre de 2025.-

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados “**MILI SEBASTIAN ARIEL s/ INFRACCION LEY 22.415” (EXPTE. N° 250/2024/TO1)**”, tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, integrado de manera unipersonal por el señor Juez de Cámara, **Dr. FACUNDO ZAPIOLA**, secretaria a cargo del **Dr. PABLO URRETS ZAVALIA**. Actuando como Fiscal General, interviene el **Dr. MAXIMILIANO HAIRABEDIAN**. Constituido el tribunal en virtud del acuerdo de juicio abreviado arribado por las partes, corresponde dictar sentencia respecto al imputado **SEBASTIAN ARIEL MILI**, quien se encuentra asistido técnicamente por el defensor público oficial, el Dr. **RODRIGO ALTAMIRA**.

**DE LOS QUE RESULTA:**

**1. DATOS PERSONALES DEL ACUSADO: SEBASTIAN ARIEL MILI**, de nacionalidad argentino, D.N.I. N° 26.759.731, nacido el día 02 de septiembre de 1978 en la ciudad de Córdoba, provincia homónima, hijo del Sr. Abraham Mili (f) y la Sra. Norma Peralta del Valle (v), de estado civil soltero, con domicilio real sito en calle Ancasti N° 5350, B° 1° de Mayo de esta ciudad de Córdoba, provincia homónima. De estudios primarios completos. No trabaja, dado que se encuentra cumpliendo prisión bajo modalidad de arresto domiciliario. En atención a su salud, padece de una serie de afecciones, entre las cuales se destacan un desprendimiento de retina del ojo derecho a raíz de un accidente laboral, la extracción de un tumor benigno de colon, y actualmente, se encuentra cumpliendo tratamiento de control postquirúrgico en el Nuevo Hospital San Roque de esta ciudad. No padece de adicciones, y no registra antecedentes penales computables.

**2. REQUERIMIENTO FISCAL DE ELEVACIÓN A JUICIO** (fs. 441/446): describe la plataforma fáctica de la siguiente manera: “**HECHO PRIMERO:** El día 12 de abril de 2024, Sebastián Ariel Mili transportó 97,38



gramos de clorhidrato de cocaína y otros cloruros desde un lugar no determinado hasta la sucursal de servicios internacionales "DHL Express" (Argentina), ubicada en calle Ayacucho N° 23 de la Ciudad de Córdoba, con la intención de exportar dicha sustancia al exterior de nuestro país para posterior comercialización. Para ello, Mili ocultó dicho material en bolsas plásticas transparentes que contenían la sustancia pulverulenta de color blanco, las cuales se encontraban adheridas a hojas de un diario íntimo, al que recubrió con film transparente y colocó junto a un block de notas y un cuaderno, todo ello en una caja de color blanco con flores de colores que tenía la inscripción "Kit Agenda" y una nota adosada en manuscrito que rezaba "Espero te guste, el abuelo te ama y extraña mucho". El nombrado despachó dicha caja por medio de la empresa mencionada con destino Barcelona – Granollers – España, generando la factura comercial – guía aérea N°67 6404 3064, que suscribió junto a una declaración jurada en la que manifestó que dicho envío no contenía sustancias narcóticas o alucinógenas ni otras peligrosas. De ese modo, Mili intentó egresar de nuestro país dicho estupefaciente, oculto en una encomienda internacional y burlar las funciones de control que las leyes le acuerdan al servicio aduanero, maniobra que no logró consumar debido a que, al ser sometida la misiva a un control mediante rayos X, arrojó imágenes con textura y densidad inusual, por lo que el personal de la Dirección Nacional de Aduanas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constató la presencia del material estupefaciente en la sucursal de la empresa "DHL Express" ubicada en calle Larrazábal N°2225 de aquella ciudad, procediendo a su secuestro..

**HECHO SEGUNDO:** El día 20 de septiembre de del año 2024, Sebastián Ariel Mili transportó doscientos once con cuarenta y tres gramos (211,43 gr) de clorhidrato de cocaína, levamisol y otros cloruros, conforme surge del informe pericial realizado y otros cloruros, desde un lugar no determinado hasta la sucursal de servicios internacionales "UPS Argentina S.A.", ubicada en calle Paraná N°167 de esta ciudad, con la intención de exportar dicha sustancia al exterior de nuestro país, para posterior comercialización. Para ello, Mili ocultó dicho material en una bolsa plástica transparente recubierta con cinta adhesiva,

que estaba dentro de un set matero (mate - yerbera – azucarera) que poseía

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ DE CAMARA



#40474334#484113406#20251229130108000



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

USO OFICIAL

*un visor transparente en la tapa, un sticker con la leyenda "Club Atlético Belgrano de Córdoba", el que a su vez estaba en un bolso precintado de tela de color negro con el mismo logo, dentro del cual también se encontraban recortes de film alveolar transparente y servilletas de papel de color blanco. Despachó ese bolso por medio de la empresa mencionada con destino a Barcelona – España, generando la factura comercial – guía aérea n°1Z S11 Y33 04 7589 4778. De ese modo, Mili intentó egresar de nuestro país dicho estupefaciente, oculto en una encomienda internacional y burlar las funciones de control que las leyes le acuerdan al servicio aduanero, maniobra que no consumó porque no logró ser contactado por personal de UPS que se comunicó con él para corroborar datos del envío. Ante ello, se otorgó intervención a la Dirección Nacional de Aduana de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constatando la presencia del material estupefaciente en la sucursal de la empresa "UPS Argentina S. A.", ubicada en calle Pte. Luis Sáenz Peña N°1351 de dicha ciudad, procediendo a su secuestro."*

En esa oportunidad, el señor Fiscal General consideró que los hechos descriptos como PRIMERO y SEGUNDO encuadraban en la figura penal de "Transporte de Estupefacientes y Contrabando de Estupefacientes agravado en grado de tentativa" (arts. 5, inc. "C" de la ley 23.737 y 863, 864 inc. "D", 866 ter 1er y 2do párr. y 871 del CA) imputables a Sebastián Ariel Mili en carácter de autor (art. 45 C.P.).

**Y CONSIDERANDO:**

I) Radicada la causa ante este Tribunal Oral, comparece el señor Fiscal Auxiliar, Dr. Gustavo Yofre, y acompaña acuerdo de juicio abreviado celebrado con el acusado Mili (fs. 703/708 Expte. Digital), asistido, en tal oportunidad, por el defensor público oficial coadyuvante, Dr. Felipe Otero.

En el marco de dicho avenimiento, se procedió a dar lectura de los hechos y de la calificación legal atribuida por el requerimiento fiscal de ~~elevación de la causa a juicio, definiendo, en tal oportunidad el señor Fiscal~~



Auxiliar que, luego de un análisis de los hechos que conforman la acusación, la figura legal que más se adecua a las conductas atribuidas a Sebastián Ariel Mili por ambos hechos -hechos 1° y 2°-, es, exclusivamente, la de “*Contrabando de Estupefacientes agravado*” en grado de tentativa, destacando que era ésta la finalidad ulterior que tenía el acusado, es decir, exportar el material estupefaciente con destino a Barcelona, España. Asimismo, el representante del Ministerio Público Fiscal aclaró que el requerimiento de elevación de la causa a juicio no hace mención del modo en que los tipos penales atribuidos a Sebastián Mili concursan entre sí, detallando, a tal fin, que, de conformidad a lo previsto por el art. 55 del C.P., los mismos deben concursarse realmente, toda vez que se trata de dos hechos completamente autónomos.

Formuladas las respectivas aclaraciones, el acusado reconoció expresamente la existencia de los hechos materia de juicio, su participación en los mismos, como así también, la responsabilidad que le cabe por estos, todo conforme la participación y calificación legal expuesta por el representante fiscal.

A fin de mensurar el pedido de pena, el señor Fiscal Auxiliar estimó como pautas atenuantes de la misma **a)** la colaboración prestada por el encartado a la justicia en el marco del presente acuerdo y el reconocimiento expreso de los hechos, todo lo cual permite una más rápida y eficaz administración de justicia; **b)** la ausencia de antecedentes penales del acusado; **c)** la edad que reviste el nombrado; **d)** y las demás pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Así las cosas, valorando conjuntamente las pruebas reunidas durante la instrucción, la admisión voluntaria del encartado de su participación y responsabilidad criminal por el delito que se le atribuye, como así también, las circunstancias atenuantes del caso, el representante fiscal solicita se condene a Sebastián Ariel Mili por el delito de Contrabando de Estupefacientes agravado en grado de tentativa (arts. 863, 864 inc. “d”, 866 2º parr. y 871 del C.A.) en carácter de autor (art. 45 C.P.), dos hechos en concurso real –hecho nominado primero y hecho nominado segundo– (art. 55 del C.P.), y en

*consecuencia, se le imponga al nombrado la pena de CUATRO AÑOS Y SEIS*

*Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ DE CAMARA*



#40474334#484113406#20251229130108000



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

MESES DE PRISIÓN, accesorias legales y costas; todo de conformidad a lo previsto por los arts. 40, 41, 45 y 55 del C.P., arts. 863, 864 inc. "d", 866 2º par. y 871 del C.A., y arts. 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N., debiéndose, asimismo, procederse a la destrucción del material estupefaciente secuestrado (art. 23 del C.P.).

USO OFICIAL

Llegados a este punto, el Sr. Defensor Público Oficial Coadyuvante solicitó se mantenga la modalidad de detención domiciliaria de su asistido, ello a razón de los problemas de salud que adolece, manifestando, acto seguido el representante fiscal, no tener objeción alguna al respecto.

Para concluir, el sindicado Mili expresó su conformidad a los términos y alcances acordados, ratificando su voluntad de imprimir el trámite previsto por art. 431 bis. del C.P.P.N. a las presentes actuaciones.

II) En oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en los términos del art. 431 bis inc. 3 del C.P.P.N., se le hizo saber al imputado sobre la presentación formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal, interrogándosele por si prestaba su consentimiento en forma libre y voluntaria, o si, por el contrario, había recibido presiones para que consintiera lo acordado, manifestando el sindicado reconocer la comisión de los hechos descriptos en la acusación, confesando en forma libre y voluntaria su participación y responsabilidad en los mismos, como así también, los alcances y consecuencias del acuerdo arribado con la Fiscalía.

III) Llegados a este punto, estimo oportuno plantearme las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados? En tal supuesto, ¿es su autor el acusado? **SEGUNDA:** De ser así, ¿qué calificación legal corresponde? **TERCERA:** ¿cuál es la sanción aplicable?, y ¿procede la imposición de costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. JUEZ DE  
CÁMARA DR. FACUNDO ZAPIOLA, DIJO:**

Fecha de firma: 29/12/2025

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ DE CAMARA



#40474334#484113406#20251229130108000

En razón de haberse implementado en los presentes obrados el trámite establecido por el art. 431 bis del C.P.P.N., el pronunciamiento se basará en las pruebas recabadas durante la etapa instructora, de conformidad a lo señalado en el inc. 5 de la citada norma legal.

En este contexto, habiendo efectuado una evaluación crítica y razonada, me es posible adelantar que la evidencia confirma, sin duda alguna, la materialidad de los hechos endilgados a Sebastián Ariel Mili y por los que se requirió su enjuiciamiento penal.

Que tal aseveración encuentra basamento en las constancias reunidas durante la instrucción, por lo que corresponde, seguidamente, adentrarse al análisis de las mismas.

De las constancias obrantes en autos (fs. 12/35), surge que los presentes obrados se iniciaron a raíz de las actuaciones N° 20869-15-2024 labradas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P. - actualmente A.R.C.A.-), en el marco de las cuales, el día 17 de abril de 2024, personal de la Dirección General de Aduanas se constituyó en las instalaciones de la firma DHL EXPRESS (ARGENTINA) S.A., sitas en calle 25 de Mayo N° 447 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por haber sido requerida su presencia ante la alerta de posible existencia de material sospechoso contenido en envío postal identificado bajo Guía Aérea N° 6764043064, con información impresa “FROM/DE: DANIEL ARMANDO GARCIA – HOMERO 1769 – BARRIO PARQUE MONTECRISTO – NA – CORDOBA, 5000 - ARGENTINA – TO/DE: ANTONIO ROPERO MORENO – ALI LOCUTORIO, PLAZA LIBERTAT 1 BJ – GRANOLLERS – BARCELONA – GRANOLLERS 08403 – SPAIN – CONTACT: ANTONIO ROPERO – MORENO DI 059271422 – CONTENTS: SPORTS T-SHIRT/DIARY/BROOKLET/ BLOCK OF HOMES MINI”, factura comercial N° COR-53L4HT, adjuntándose copia de documento nacional de identidad N° 17.823.510 perteneciente a Daniel Armando García, y declaración jurada del contenido debidamente suscripta por remitente, habiendo sido el paquete remitido con fecha 12 de abril de 2024 desde la sucursal de la mencionada firma de logística internacional sita en calle Ayacucho N° 23 de esta

ciudad de Córdoba, y cuyo destino final era la ciudad Barcelona, España.

Fecha de firma: 12/04/2024  
Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ DE CAMARA



#40474334#484113406#20251229130108000



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Que, tal como da cuenta el acta N° 22/2024 labrada al efecto, e identificado que fuere el paquete bajo análisis, se sometió el mismo a control canino antidrogas por medios no intrusivos, demostrando el can interveniente de nombre “MAR” una conducta compatible con la presencia de sustancia estupefaciente.

A raíz de dicha circunstancia, contando con la respectiva autorización del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 2, Secretaría N° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en presencia de testigo hábiles recabados al efecto, se procedió a dar apertura del envío postal en cuestión, logrando divisarse, dentro de los elementos que lo integraban, un diario íntimo, el cual, entre sus hojas caladas, contenía oculta una sustancia pulverulenta de color blanco, que pesada y sometida a test reactivo específico de cocaína, arrojó resultado positivo para dicho narcótico por una cantidad total de 106 gramos, incluido el envoltorio que la contenía.

Concomitantemente a ello, se dio inicio a los autos caratulados “N.N. s/ INFRACCIÓN LEY 22.415 EN TENTATIVA” (EXPTE. N° 787/2024), motivados a raíz de las actuaciones N° 20869-39-2024 labradas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (ex A.F.I.P. – actual A.R.C.A.), por un hecho de características similares al *supra* descripto y que, a la postre, resultare acumulado a los presentes con motivo de la conexidad objetiva y subjetiva existente entre ambos (fs. 157).

En atención al mismo, el día 27 de septiembre de 2024, personal de la Dirección General de Aduanas se constituyó en las instalaciones de la firma UPS DE ARGENTINA S.A., sitas en calle Pte. Luis Sáenz Peña N° 1351 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por haber sido requerida su presencia ante la alerta de posible existencia de material sospechoso contenido en envío postal identificado bajo Guía Aérea N°1ZA11Y330475894778, con información impresa: “FROM/DE: DIEGO DAVID ALVAREZ – 5493516609831

– MZ 29 CASA 17 S/N° IPV VILLA – 5006 CORDOBA – ARGENTINA – SHIP

Fecha de firma: 29/12/2025

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ DE CAMARA



#40474334#484113406#20251229130108000

USO OFICIAL

TO: JORGE RAMIREZ – 34627992577 – PUNTO DE RECOGIDAS UPS –  
CARREER ESTEVE GILABERT BRUNIQUER 52 – 08402 GRANOLLERS  
BARCE – SPAIN – DESC: GIFT – con una firma ológrafo, donde se consignó:  
ROLANDO CASTRO – 20-09-2024”, acompañado por una factura donde se declaró como contenido: 1 – MATE CASE KIT WITH METAL SORBET – 1 – STICKERS FOOTBALL – 1 FOOTBALL BAG con una firma ológrafo donde se consignó: ROLANDO CASTRO – 20-09-2024, una planilla de registro de control del remitente de la firma UPS DE ARGENTINA S.A. con la siguiente información: HORA: 11 – NOMBRE/DIRECCIÓN DEL REMITENTE QUE PRESENTA EL PAQUETE: DIEGO D. ALVAREZ - ¿COINCIDE EL NOMBRE DEL REMITENTE QUE ESTA EN LA GUIA?: SI - ¿USTED EMBALO EL PAQUETE?: SI – N° DE IDENTIFICACION VALIDA CON FOTO EMITIDA POR EL GOBIERNO/ N° DE PASAPORTE: 44345702 – NUMERO DE TELEFONO DEL REMITENTE: 3516609831 – N° DE RASTREO UPS: 1ZA11Y330475894778 – FIRMA: ROLANDO CASTRO, y una fotocopia de frente y dorso del Documento Nacional de Identidad N° 44.345.702, del que figuraba como titular el Sr. Diego David Álvarez, habiendo sido remitida la mentada encomienda postal el día 20 de septiembre de 2024 desde la sucursal de la firma UPS sita en calle Paraná N° 167 de esta ciudad de Córdoba, y teniendo también como destino final la ciudad de Barcelona, España.

Que, tal como da cuenta el acta N° 80/2024 labrada al efecto (fs. 83/85), e identificado que fuere el paquete bajo análisis, se sometió el mismo a control canino antidrogas por medios no intrusivos, demostrando el can interviniente de nombre “FLOYD” una conducta compatible con la presencia de sustancia estupefaciente.

A mérito de ello, contando con la respectiva autorización del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 1, Secretaría N° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en presencia de testigo hábiles recabados al efecto, se procedió a dar apertura del envío postal en cuestión, logrando divisarse, dentro de los elementos que lo integraban, un bolso de tela de color negro con un logo del Club Atlético Belgrano de Córdoba, el cual contenía

oculto en su interior una sustancia pulverulenta de color blanco, que pesada y  
Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA  
Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ DE CAMARA



#40474334#484113406#20251229130108000



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

sometida a test reactivo específico de cocaína, arrojó resultado positivo para dicho estupefaciente por una cantidad total de 241 gramos, incluido el envoltorio que la recubría.

Que tales sucesos delictivos motivaron, respectivamente, la investigación de lo que a la postre se nominó como hecho primero y hecho segundo de autos, direccionándose la instrucción a individualizar a los sujetos participes en los mismos.

A tal fin, resultaron determinantes los informes elaborados por la Policía de Seguridad Aeroportuaria –en particular los practicados con fecha 12/12/2024 (fs. 128/131) y 04/02/2025 (fs. 74/76)–, como así también, la declaración testimonial brindada por el Sr. Fernando Javier Climent (fs. 159/160), los cuales permitieron arrojar luz sobre el rol del Sebastián Ariel Mili e identificarlo como autor de los hechos aquí sindicados.

Así las cosas, del primero de los elementos probatorios mencionados, se logró determinar a través de la billetera virtual “Mercado Pago” que el número de teléfono “351-6609831” consignado en el registro de control de remitente relativo al envío postal remitido a través de la firma UPS, se encontraba vinculado, no a un masculino de nombre “Rolando Castro” – quien figuraba como remitente de la encomienda remitida el día 20/09/2024–, sino al encartado Mili.

De acuerdo a tal información, se consultó la plataforma Ciudadano Digital (CIDI), lográndose corroborar la existencia de un sujeto de sexo masculino de nombre Sebastián Ariel Mili, D.N.I. N° 26.759.731, y con domicilio declarado en calle Ancasti N° 5350, B° 1ro. de Mayo, de esta ciudad.

Teniendo en cuenta tales indicios, personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria recabó información y fotografías del usuario “Sebastián Mili” en las redes sociales Facebook e Instagram, y siendo éstas coincidentes con la informada por el Registro Nacional de las Personas (RENAPER), se procedió a exhibírselas al Sr. Fernando Javier Climent, quien,



por haber intervenido como empleado de la empresa UPS el día 20/09/2024, reconoció por sus características físicas y faciales al sindicado Mili como la persona que despachó la encomienda sospechosa desde la sucursal sita en calle Paraná N° 167 de esta ciudad en la fecha antes mencionada.

Por su parte, mediante informe de avance de investigación obrante a fs. 75/76, personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, luego de analizar el registro filmico aportado por la empresa de courier internacional DHL Express relativo al despacho de encomienda identificado bajo guía aérea N° 6764043064 remitido con fecha 12/04/2024, logró determinar, en base a la comparación entre las imágenes aportadas por la grabación remitida, la obtenida de la red social Facebook en relación al usuario “Sebastián Mili” y la resultante del Registro Nacional de las Personas, que el masculino observado como remitente del envío era también, en este caso, Sebastián Ariel Mili.

Sumado a ello, de la declaración de contenido de envío ante DHL obrante a fs. 30, se logra advertir que la persona que firma de puño y letra como “Daniel Armando García”, cuando tiene que detallar su numero de documento, comienza escribiendo el numero 26, para luego tacharlo y terminar escribiendo el consignado bajo N° 17.823.510, denotando tal circunstancia una clara distracción de parte de Mili al comenzar escribiendo los dos primeros números de su propio documento, para luego colocar los que se correspondían con la falsa identidad empleada.

A este punto, advirtiéndose la conexidad objetiva y subjetiva existente entre los autos caratulados “N.N. s/ INFRACCIÓN LEY 22.415 EN TENTATIVA” (EXPTE. N° 787/2024) y los presentes, se dispuso acumular tales actuaciones a estos últimos, delegándose, asimismo, la instrucción de la investigación a la Fiscalía Federal N° 1 de Córdoba por encontrarse ya aquí interviniendo.

Por su parte, a fin de avanzar con la línea investigativa advertida, se le receptó declaración testimonial al Sr. Fernando Javier Climent (fs. 159/160), oportunidad en la cual el deponente, luego de brindar información sobre el procedimiento de control de encomiendas en la firma UPS Argentina

SA como así también, sobre su función y antigüedad dentro de la misma,  
Fecha de firma: 22/12/2024  
Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA  
Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

ratificó el reconocimiento afirmado por ante personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, dando fundamentos de ello.

En concreto, consultado acerca de si recordaba el despacho de encomienda identificado como guía aérea N°1ZA11Y330475894778 y que fuera remitido desde la sucursal de UPS sita en calle Paraná N° 167 de esta ciudad el día 20/09/2024, el Sr. Climent dijo que “*Si recuerda, porque previo a despachar el paquete de referencia esa persona había ido varias veces a la sucursal a preguntar precios y tiempos de envío y también que datos necesitaba poner de destinatario. Fue varias veces. Unos días después más adelante, esta persona fue con tres personas más porque querían enviar una camiseta de futbol. A los dos días volvió solo y finalmente quería enviar un set de mate de un equipo de futbol, de Belgrano, para enviarlo ese mismo día. Cuando le pido el documento me entrega una fotocopia del DNI de una persona que era el que supuestamente hacía el envío, pero él se encontraba solo. Él firmó el envío del paquete como Rolando Castro, pero la fotocopia del DNI era de otra persona. Supuestamente la fotocopia del DNI era de uno de los que había ido con él otra vez. Recibí la documentación y el paquete, le hice la factura y le cobré los gastos del envío, lo pagó en efectivo y me dijo que ya iba a volver porque tenía que hacer más envíos, y que ahí si iba enviar la camiseta. (...). En ese momento, dejo asentado un número telefónico para su contacto. Después, cuando esta persona se retiró acomode el paquete en la caja y lo cerramos, pero me resultó raro porque el hombre estaba como nervioso y acelerado. Me quede pensando y me fui a comer, cuando vuelvo lo llame al número que había dejado registrado y me atiende él, me di cuenta por la voz. Le dije que necesitábamos abrir el paquete y desarmarlo, para hacer un control de la PSA. Le pedí que venga a la sucursal personalmente para que él mismo abra el paquete para realizar el control, él me dijo que no había problema que lo abra yo, pero ahí le dije que tenía que estar él presente para abrirlo. Ahí me dijo te llamo en diez minutos, y le dije si vos no lo queres desarmar vení a*

USO OFICIAL

Fecha de firma: 29/12/2025

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ DE CAMARA



#40474334#484113406#20251229130108000

*buscar el paquete y anulamos la guía, anulamos la factura y te devuelvo la plata y te llevas el paquete. Le dije yo al envío no lo voy a sacar hasta que vos vengas, va a quedar acá hasta que vos vengas. A partir de ahí nunca más me atendió. Lo llamé varias veces a ese mismo número y no me atendió, lo tuve un día o dos al paquete y le avise a mi jefe contándole la situación y que hacer en estos casos porque nunca había tenido un caso así. Me dijo mándalo a Buenos Aires separado de todos los envíos y que dé aviso a uno de la empresa de UPS de Buenos Aires de ingeniería industrial para que ellos avisen al personal de PSA para que le hagan el control allá. Posteriormente le avisan desde UPS de Buenos Aires que el paquete había dado positivo de sospechoso, yo había mandado todos los originales y le mandé toda la documentación del envío escaneado por mail, pero ellos ya tenían todos los originales. De ahí en adelante lo siguió UPS de Buenos Aires”.*

Asimismo, detalló que: “*al tiempo del despacho del paquete, fue personal policial a la sucursal, a consultarme sobre ese envío en particular y ahí yo le di fotocopia de todo, de la guía y del documento. Le expliqué lo que había pasado. A los días, el mismo personal de PSA me vino a mostrar unas fotos de una persona para ver si era el que había realizado el envío y no era él. Al tiempo después, me mandan por teléfono una foto de una persona y le digo si es él, es el que hizo el envío. Le reconocí la cara, me acuerdo de él porque siempre hablaba él y además había ido varias veces a la sucursal*”.

Para concluir, se le exhibieron al Sr. Climent las fotografías obrantes a fs. 130/131, afirmando el testigo que reconocía con seguridad a Sebastián Ariel Mili como la persona que había efectuado el despacho de encomienda el día 20/09/2024.

De esta manera, se logró determinar que, tanto la persona que efectuó la entrega de la encomienda en la sucursal de DHL Express el día 12 de abril de 2024 registrada fílmicamente, como el sujeto que realizó el despacho de encomienda en la sucursal de UPS Argentina con fecha 20 de septiembre de 2024 firmando como “Rolando Castro” con el documento nacional de identidad de “Diego David Álvarez” y que dejó asentado como





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

teléfono de contacto el número 351-6609831, resultaron ser la misma persona, esto es, el aquí sindicado Sebastián Ariel Mili.

Definido de esta manera el rol de Mili en el acaecimiento de los hechos, seguidamente, se procedió a llevar adelante una serie tareas investigativas, las cuales permitieron tomar conocimiento de información de relevancia para la causa. En concreto, de las mismas pudo determinarse que las líneas telefónicas utilizadas por el sindicado eran las individualizadas bajo Nº 351-6609831 y Nº 351-5163799, impactando la mayoría de las comunicaciones de esta última en la antena próxima al Monumento del Arco de Córdoba, zona aledaña a los barrios Empalme y 1ro. de Mayo de esta ciudad; como así también, que Sebastián Ariel Mili residía, no en el domicilio sito en Pasaje Samaniego Nº 940 de Bº Acosta, sino en aquel ubicado en calle Picaflor Nº 2218 de Bº Empalme de esta ciudad, siendo dicha circunstancia coincidente, a su vez, con la información advertida precedentemente.

En base a los elementos de prueba hasta aquí recabados, el señor Fiscal Federal promovió acción penal en contra del sindicado Mili, solicitando, al mismo tiempo, el allanamiento de su domicilio y su consecuente detención. Con motivo de dicho requerimiento, el día 25 de abril de 2025 Personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria procedió a dar cumplimiento de la medida encomendada, resultando la misma en la detención del acusado, y logrando secuestrarse de la vivienda Nº 2 donde éste residía sumas de dinero en efectivo en moneda nacional, papel de regalo con inscripciones de distintos clubes de fútbol, 2 balanzas de precisión y documentación de envío relativa a despacho de encomienda a través de la empresa UPS DE ARGENTINA S.A. a nombre del Sr. Daniel Armando García, D.N.I. Nº 17.823.510, con domicilio sito en calle Homero Nº 1769 de esta ciudad de Córdoba, teléfono Nº 5493512885650, identificada bajo guía aérea Nº 1Z6831A90476246402, con fecha de envío 19 de abril de 2024, habiendo sido

~~remitida desde la misma sucursal de la mencionada firma de Courier internacional~~

Fecha de firma: 29/12/2025

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ DE CAMARA



#40474334#484113406#20251229130108000

desde donde se despachó la encomienda postal relativa al hecho nominado segundo de autos –sita en calle Paraná N° 167, Córdoba–, y teniendo también como lugar de destino la ciudad de Barcelona, España; entre otros objetos de interés.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó adelante el allanamiento practicado, la detención del sindicado y el secuestro de los efectos incautados, se encuentran debidamente descriptas en las actas labradas al efecto, denotando éstas el fiel cumplimiento guardado en todo momento por la prevención interviniente en atención a la normativa aplicable.

Por su parte, el día 05 de mayo 2025 se le receptó declaración indagatoria al sindicado Mili, oportunidad en la cual el nombrado negó los hechos imputados y se abstuvo de seguir declarando (fs. 228/229).

Finalmente, corresponde traer a colación el Informe Pericial N° 165/2025, y sus vinculados Informe Pericial N° 213/2025 e Informe Pericial N° 174-181/2025, practicados por miembros especialistas del Gabinete Científico de la Policía Federal Argentina designados al efecto.

De los mismos, logra advertirse que los peritos Juan Manuel Gigena Villarreal y Lic. María Virginia Sorello, luego de analizar las sustancias pulverulentas secuestradas en el marco de los procedimientos efectuados con fecha 17/04/2024 y 27/09/2024, lograron determinar, respectivamente, la presencia de clorhidrato de cocaína en ambos envíos postales despachados por Sebastián Ariel Mili.

En suma síntesis, detallan que, de la muestra N° 2 correspondiente al hecho nominado primero, se logró determinar la existencia de 77.529mg. de clorhidrato de cocaína –equivalente a 775 dosis umbrales– , en tanto que, de la muestra N° 1 relativa al hecho nominado segundo, se determinó la presencia de 159.618mg. de clorhidrato de cocaína –equivalente a 1596 dosis umbrales– superando, así ambas muestras, la dosis umbral mínima habitual de 100mg., y constituyendo un total de 237.147mg. de la sustancia estupefaciente mencionada –equivalente a 2.371 dosis umbrales–.

De esta manera, las conclusiones arribadas por labores periciales

practicasadas revisten suma relevancia para el *sub examine*, ello por cuanto, a  
Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA  
Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ DE CAMARA



#40474334#484113406#20251229130108000



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

raíz de lo informado, se ha podido corroborar que la sustancia que el encartado Mili pretendió enviar en ambas oportunidades desde la ciudad de Córdoba hacia la ciudad de Barcelona, España, es de las comprendidas dentro del concepto de *estupefaciente* definido por el art. 77, 9no. párrafo de nuestro código de fondo (conf. Decreto 852/18 del Poder Ejecutivo Nacional).

De esta manera, del análisis conjunto de los elementos probatorios reseñados *supra*, logra inferirse a todas luces que Sebastián Ariel Mili, valiéndose de identidades de terceras personas y/o falsas, intentó en las dos oportunidades señaladas (12/04/2024 y 27/09/2024) egresar del país 237.147mg de clorhidrato de cocaína, ocultando el estupefaciente dentro de los envíos de encomienda internacional remitidos, ello a los fines de burlar las funciones de control atribuidas al servicio aduanero, finalidad esta que, a la postre, no logró consumar gracias a la intervención del personal de la Dirección General de Aduanas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual pudo constatar, respectivamente, la presencia de sustancia narcótica en cada uno de los paquetes despachados por el acusado e impedir su envío al extranjero.

Para concluir, a todos los elementos de prueba valorados con los estándares probatorios que la normativa imparte, cabe agregar además la conducta adoptada por el sindicado al tiempo de celebrar el respectivo acuerdo de juicio abreviado con el señor Fiscal Auxiliar, Dr. Gustavo Yofre, y que fuera posteriormente ratificado en la audiencia de visu antes mencionada.

Así las cosas, las pruebas reseñadas precedentemente son contestes en confirmar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los hechos descriptos al inicio de este resitorio, como así también, la participación que le cupo a Mili en el mismo. A este punto, adquiere suma relevancia el acuerdo arribado entre el imputado y el Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 431 bis del C.P.P.N., en el sentido de que, si bien la sola confesión del encartado no puede constituir el único elemento de cargo como para tener por acreditada la existencia de los hechos, en el presente

USO OFICIAL



caso, dicho reconocimiento se encuentra respaldado por los demás elementos de prueba descriptos y valorados que corroboran aquella confesión.

Por todo lo expuesto, habiéndose acreditado tanto la existencia de los hechos motivo de acusación como la participación del acusado Sebastián Ariel Mili en los mismos, es que fijo la plataforma fáctica tal como fuera transcripta al inicio de esta resolución.

Así doy respuesta a la primera cuestión.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. JUEZ DE CÁMARA DR. FACUNDO ZAPIOLA, DIJO:**

Habiéndose determinado la existencia de los hechos reprochados al imputado Sebastián Ariel Mili y la responsabilidad que a éste le cabe, debo seguidamente, expedirme en atención a la calificación legal que corresponde encuadrar a su accionar.

Así las cosas, conforme lo han fijado las partes en el acuerdo de juicio abreviado celebrado, la conducta reprochada al imputado Mili ha quedado encuadrada en el delito de Contrabando de Estupefacientes agravado en grado de tentativa –dos hechos en concurso real (hecho nominado primero y hecho nominado segundo)–, siendo el nombrado autor de dicho accionar ilícito (arts. 45 y 55 del C.P., y arts. 863, 864 inc. “d”, 866 2º par. y 871 del C.A.).

A este punto, resulta oportuno señalar que el Código Aduanero –ley 22.415– sanciona conductas ilícitas con el objeto de resguardar el bien jurídico protegido, estableciéndose que lo tutelado no es la recaudación fiscal ni tampoco la regulación de la política económica del Estado en relación a las operaciones de importación y exportación, sino que se lo define al mismo como el adecuado, normal y eficaz ejercicio de las funciones de control atribuidas al servicio aduanero.

En este contexto, el art. 863 del mentado código define la figura genérica del contrabando, estableciendo que “*Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años el que, por cualquier acto u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que*





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

*las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones.”*

A su vez, el art. 864 ind. “d” fija que “*Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años el que: (...) d) Ocultare, disimulare, sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiere someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación.*”

**USO OFICIAL**

De esta manera, del análisis conjunto de ambos preceptos legales, logra inferirse que la figura típica pena a todo aquel que, mediante cualquier ardid o engaño, impida o dificulte el servicio aduanero, es decir, requiere de acciones u omisiones tendientes a impedir o dificultar el control sobre la introducción, extracción y/o circulación de mercaderías atribuido al mentado servicio. Por su parte, la clandestinidad del contrabando a la que se hace referencia, alude, a su vez, a la falta de control aduanero, es decir, requiere que las maniobras desplegadas por el autor del delito estén necesariamente orientadas a evitar dicho control.

En atención a este punto, la C.S.J.N ha fijado en el fallo “Legumbres” (fallos 312:1920) que “*El legislador ha entendido el delito de contrabando como algo que excede el mero supuesto de defraudación fiscal, pues lo determinante para la punición es que tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades legales de las aduanas, concepto que ha sido precisado en la redacción del artículo 863 del C.A., circunscribiendo dichas facultades de control, respecto del contrabando, solamente a los hechos que impiden u obstaculizan el adecuado ejercicio de las facultades que las leyes acuerdan al servicio aduanero para control sobre las importaciones y las exportaciones*”.

Por su parte, el art. 866 del C.A. establece que “*Se impondrá prisión de tres (3) a doce (12) años en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 863 y 864 cuando se trate de estupefacientes en cualquier etapa de su elaboración o precursores químicos. Estas penas serán aumentadas en un*



*tercio del máximo y en la mitad del mínimo cuando concurriere alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 865, o cuando se tratare de estupefacientes elaborados o semielaborados o precursores químicos, que por su cantidad estuviesen inequívocamente destinados a ser comercializados dentro o fuera del territorio nacional.”*

De esta manera, en los supuestos en los que el contrabando tenga por objeto sustancia estupefaciente, la norma agrava las penas previstas para la figura simple fijando, asimismo, una doble agravación ante la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en su segundo párrafo. Tal es el caso del supuesto que aquí nos convoca.

Finalmente, el art. 871 del Código Aduanero define que “*Incurre en tentativa de contrabando el que, con el fin de cometer el delito de contrabando, comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad*”.

Así las cosas, de la lectura de lo anterior, logra colegirse que la conducta desplegada por el acusado Mili queda debidamente encuadrada en la figura de Contrabando de Estupefacientes agravado en grado de tentativa, compartiendo, de tal modo, la calificación legal fijada por las partes en el advenimiento de juicio abreviado arribado por estas.

Al respecto, ha quedado debidamente acreditado que el día 12 de abril de 2024 Sebastián Ariel Mili se apersonó en la sucursal de DHL Express ubicada en calle Ayacucho N° 23 de esta ciudad de Córdoba con la intención de egresar de nuestro país 77.529mg. de clorhidrato de cocaína para su posterior comercialización en el país de destino, ocultando la sustancia estupefaciente dentro de la encomienda internacional remitida, todo a los fines de burlar las funciones de control atribuidas al servicio aduanero. Asimismo, ha quedado demostrado que, el día 20 de septiembre de 2024, el nombrado se apersonó en la sucursal de la firma de courier internacional “UPS Argentina S.A.” ubicada en calle Paraná N°167 de esta ciudad, y teniendo en miras la misma finalidad antes mencionada, despachó una nueva encomienda con destino España, ocultando en su interior 159.618mg. de clorhidrato de cocaína.

Fecha de firma: 29/12/2025

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ DE CAMARA



#40474334#484113406#20251229130108000



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

USO OFICIAL

Por su parte, en atención a la finalidad de comercialización de la sustancia estupefaciente que la figura requiere para su doble agravación, resulta oportuno señalar que se ha considerado a la cantidad de la misma como uno de los criterios de valoración para determinar su destino (Fallos 314:1451), motivo por el cual, en el caso, la ponderación de aquel dato objetivo permite conocer que la cantidad de sustancia secuestrada habilitaría la obtención de un total de 2.371 dosis umbrales (resultante de la sumatoria de las muestras 2 y 1 conforme informe pericial Nº 165/2025 y su vinculado Nº 213/2025 obrantes a fs.356/357 y fs.362/363), a lo que se agrega la complejidad de las maniobras empleadas y el país de destino, permitiendo todo ello afirmar el fin de comercialización exigido.

Finalmente, vale destacar que, si bien el acusado dio inicio de ejecución a los hechos de contrabando de estupefaciente al despachar en ambas oportunidades las respectivas encomiendas postales, en ninguna de ellas logró consumar su fin último, habiéndose visto frustrada su intención a raíz del accionar de la Dirección General de Aduanas, la cual, al advertir la presencia de sustancia estupefaciente en cada uno de los despachos remitidos, impidió el egreso de los mismos de nuestro país.

En tal sentido, la jurisprudencia ha sostenido que “*Constituye un acto de inicio de ejecución del delito de contrabando de estupefacientes la presentación del imputado ante la autoridad competente para tramitar un envío postal donde iría oculta la mercadería ilícita; por ende, la tramitación de aquél constituye el último acto de ejecución, ya que la acción de entrar al edificio de correo con la sustancia de estupefaciente acondicionada en las paredes de dos cajas de cartón corrugado para evitar su detección y dirigirse al mostrador del sector de exportación del centro postal internacional y entregar las cajas con otras mercaderías para su despacho vía encomienda al exterior, constituye inequívocamente un acto de ejecución que basta para procesar por tentativa de*



*contrabando de exportación calificado -por tratarse de estupefacientes destinados a su comercialización- sin que el acto pueda considerarse carente de idoneidad para producir el resultado.”.* (Romero Villanueva, H. (2021) “Código Penal de la Nación y legislación complementaria anotados con jurisprudencia”, Novena Edición Ampliada y Actualizada, Abeledo Perro: Bs. As. p. 1039).

En función de lo hasta aquí expuesto, me es dable concluir que la conducta desplegada por Sebastián Ariel Mili reúne todos los elementos típicos exigidos por la figura delictiva y, consecuentemente, configura el delito de contrabando de estupefacientes agravado en grado de tentativa, en los términos previstos por arts. 863, 864 inc. “d”, 866 2º par. y 871 del Código Aduanero.

Así queda respondida la presente cuestión.

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. JUEZ DE CÁMARA DR. FACUNDO ZAPIOLA DIJO:**

Dado que ya se encuentran acreditados los hechos y la participación criminal de Sebastián Ariel Mili en los mismos, como así también la calificación legal atribuible a su accionar, resta determinar la pena que corresponde imponer al nombrado.

Así las cosas, en atención a la cuantificación de la pena, resulta conveniente traer a colación la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a que la cuantificación penal es una materia reservada a los tribunales de sentencia, con los límites que se derivan de la propia Constitución, esto en dos sentidos: que la individualización penal no resulte groseramente desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, en forma tan palmaria que lesione la racionalidad exigida por el principio republicano (art. 1º C.N.) y la prohibición de penas crueles e inhumanas (conf. art. 5, 2 de la C.A.D.H.); y, por otra parte, que la prueba de las bases fácticas consideradas para la cuantificación no resulte arbitraria con la gravedad señalada por la Corte en materia de revisión de hecho y prueba (Fallos 328:3399 C.S.J.N.).





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

USO OFICIAL

El sistema normativo argentino -en virtud de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional- sienta su estructura en el Derecho Penal de acto, donde la pena al autor de un hecho ilícito sobrevendrá por su acto realizado y nunca por las características personales de su autor. Por ello, la pena tiene que ser equitativa, su gravedad debe resultar proporcionada a la gravedad del hecho cometido, en cuanto que, para determinar la pena a aplicar, se debe en primer lugar, analizar el fin de la pena misma, sus límites y el concepto material de delito y, en segundo lugar, especificar cuáles son los factores que influyen en esta determinación. Por ello, el principio constitucional de culpabilidad por el hecho, es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste (Zaffaroni, Alagia, Slokar, "Derecho Penal. Parte General", Buenos Aires, Ediar, 2000).

Así, los marcos penales contienen escalas de gravedad mínima y máxima del delito. Esta escala es justamente la que permitirá determinar la pena a aplicar, en cuanto a la gravedad mínima y máxima del delito, por ello, es importante determinar el grado de injusto en cuanto a la dañosidad social de la acción y el grado de culpabilidad, que es, justamente, lo que permite atribuirle al autor el hecho considerado, en mayor o menor grado, socialmente dañoso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Derecho Penal de culpabilidad por el hecho es una de las garantías que tiene toda sociedad frente al poder punitivo del Estado, la esencia de la culpabilidad no reside en el carácter del autor ni en la conducta de su vida, sino en la posibilidad de haber actuado de otra manera en el caso concreto. El principio de culpabilidad "no presupone sólo que el hombre pueda decidir con libertad, sino también correctamente. Junto con la capacidad de querer debe hallarse la capacidad para los valores" (Donna, 2003, p. 217).



Bajo tales parámetros, es que debe evaluarse el acuerdo de juicio abreviado celebrado por el Ministerio Público Fiscal con el imputado y su defensa técnica. Así las cosas, en el marco de dicho advenimiento, el representante fiscal estimó suficiente aplicarle a Sebastián Ariel Mili la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales, y costas, acordando, asimismo las partes, que la referida pena de prisión sea cumplimentada bajo la modalidad de arresto domiciliario, ello con motivo de los problemas de salud que adolece Sebastián Mili.

Como pautas de mensuración de la pena contenidas en los arts. 40 y 41 del C.P, este Tribunal tiene en consideración como circunstancias atenuantes la colaboración con la justicia brindada por el sindicado en el marco del presente acuerdo y su reconocimiento expreso de los hechos, lo cual posibilita una más rápida y eficaz administración de justicia. Asimismo, se valora que se trata de una persona joven, con escaso grado de instrucción, y que no cuenta con empleo formal estable –dada a la modalidad de arresto domiciliario que se encuentra cumpliendo en los presentes autos de manera preventiva-. Finalmente, se contempla la falta de antecedentes penales del acusado, como así también, su buena conducta procesal adoptada.

A ello se adiciona que la pena requerida por el órgano acusador, al ser el mínimo de la escala penal aplicable, vincula en su máximo a este Tribunal y resulta un límite infranqueable para el órgano jurisdiccional, encontrándose vedada la facultad del tribunal de superar dicho monto.

Definido ello, corresponde seguidamente, adentrarse al análisis de la modalidad de cumplimiento de la pena convenida por las partes.

En tal sentido, vale señalar que la prisión domiciliaria se encuentra legislada en el art. 10 del C.P y en el art. 32 y ss. de la Ley de Ejecución Penal 24.660, delimitando los mismos los supuestos bajo los cuales los condenados podrán, a criterio de juez competente, acceder a dicho beneficio.

La norma, en su conjunto, se orienta a garantizar el principio de humanidad en la ejecución de las penas privativas de libertad, principio que

tiene en nuestro país una consagración normativa expresa (art. 75, inc. 22 de la





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

CN; Declaración Americana de los Derechos del Hombre, art. XXV; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5.2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes - AG, ONU, 10/12/84, Considerandos).

Bajo tales parámetros, debe ponderarse especialmente las circunstancias tenidas en consideración al tiempo de ordenarse el procesamiento con prisión preventiva del nombrado, más concretamente, aquellas que dieron razón de las dolencias y afecciones que padece Mili en su salud.

En tal sentido, el informe médico realizado por el Dr. Sandro Martín Rodríguez del Equipo Interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa, la historia clínica de Mili en el Nuevo Hospital San Roque, como así también, las reiteradas y continuas prestaciones médicas que el sindicado ha requerido a lo largo de este proceso, dan cuenta acabadamente de su estado actual de salud y de las consecuencias perjudiciales que su alojamiento efectivo en un establecimiento penitenciario traería aparejado, impidiendo y/o dificultando un correcto tratamiento de su dolencias.

Esta circunstancia se encuentra expresamente contemplada en el art. 10 inc. a del Código Penal, que habilita la modalidad de prisión domiciliaria en aquellos casos en los que la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario impida al acusado recuperarse o tratar adecuadamente sus afecciones, no correspondiendo, a su vez, su alojamiento en un nosocomio.

En este contexto, cualquier decisión que desatienda la especial situación del nombrado, importaría un apartamiento irrazonable de la normativa aplicable y de los estándares internacionales vigentes, tornándose, por ello, una decisión arbitraria. Por el contrario, la modalidad de prisión domiciliaria aparece como la única opción compatible con las obligaciones legales y convencionales del Estado y con la protección integral de los derechos involucrados.

USO OFICIAL



En función de todo lo expuesto, considero justo y proporcional, imponer la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión cuyo cumplimiento deberá efectivizarse bajo la modalidad de arresto domiciliario en la residencia sita en calle Ancasti N° 5350, B° 1ro. de mayo de esta ciudad de Córdoba, subsistiendo el control de su cumplimiento en cabeza de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (D.C.A.E.P.), como así también, la imposición de costas y accesorias legales.

En atención a la pena de decomiso, vale señalar que, si bien el representante fiscal no formuló pedido concreto en relación a la misma, limitándose únicamente a solicitar se proceda a la destrucción del material estupefaciente incautado, conforme lo dispuesto por el art. 23 del C.P., debo expedirme sobre ello.

En tal sentido, estimo corresponde decomisar los objetos que seguidamente se detallan por ser estos elementos vinculados al delito: **1)** la suma de dinero en efectivo de pesos argentinos veintinueve mil (\$29.000); **2)** las dos balanzas de precisión de color gris plata; **3)** los papeles de embalaje con inscripciones de distintos clubes de futbol; y **4)** las documentaciones de envío de encomiendas remitidas a través de las firmas DHL Express y UPS de Argentina.

Por su parte, no encontrándose acreditado el nexo de los restantes efectos secuestrados con la conducta delictiva desplegada por Mili, corresponde, una vez firme la presente, devolver los mismos a quien resulte su titular.

Finalmente, en relación a las costas, corresponde imponer las mismas al condenado (art. 531 C.P.P.N.), las cuales en su totalidad ascienden a la suma de pesos argentinos dos millones trescientos cincuenta y cinco mil seiscientos veintiséis con veintiún centavos (\$2.355.626,21), correspondiéndose dicho monto a la resultante de la adición de la tasa de justicia (\$4700) y los gastos incurridos por el Gabinete Científico de la Policía Federal Argentina en la realización de las labores periciales practicadas en el marco de las presentes actuaciones (Informe Pericial N° 165/2025, y sus





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

cuyos montos fueren debidamente reclamados, todo de conformidad a lo establecido por Ac. 15/2022 de la C.S.J.N., Resol. N° 301/2021 del Ministerio de Justicia y Resolución SGA N° 3160/2025 de la C.S.J.N

Así doy respuesta a la tercera cuestión.

Por todo ello;

**RESUELVO:**

**I)** Declarar a **SEBASTIÁN ARIEL MILI**, ya filiado, como autor responsable del delito de contrabando de estupefacientes agravado en grado de tentativa, dos hechos en concurso real (arts. 45 y 55 del C.P., y arts. 863, 864 inc. "d", 866 2º parr. y 871 del C.A.), y en tal carácter, imponerle la pena de CUATRO AÑOS y SEIS MESES DE PRISION con ejecución bajo modalidad de prisión domiciliaria en la residencia sita en calle Ancasti N° 5350, Bº 1ro. de mayo de esta ciudad de Córdoba, accesorias de ley y costas (arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41 del C.P., arts. 403, 431 bis, 530 y 531 C.P.P.N., y siguientes y concordantes).

**II)** Proceder al decomiso de los efectos secuestrados, de conformidad a los considerandos precedentes (art. 23 del C.P. y art. 876 del C.A.).

**III)** Ordenar la destrucción de las contramuestras de estupefacientes reservadas en secretaría.

**IV)** Oficiar a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (D.C.A.E.P.), a fin de que disponga lo conducente para la supervisión de la prisión domiciliaria dispuesta (art. 33, tercer párrafo, de la Ley 24.660), y remita informes periódicos a este tribunal.

**V)** Intimar a **SEBASTIÁN ARIEL MILI** a que, dentro de los cinco días de que quede firme el presente, acredite el pago de las costas impuestas, cuyo monto asciende a la suma de PESOS ARGENTINOS DOS

USO OFICIAL



VEINTISEIS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$2.355.626,21), conforme actualización de Ac. 15/2022 de la C.S.J.N., Resol. N° 301/2021 del Ministerio de Seguridad de la Nación, y Resolución SGA N° 3160/2025 de la C.S.J.N.; a través de depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta 0000191897, Sucursal Plaza de Mayo, CBU N° 0110599520000001918971, cuyo comprobante deberá remitir a este Tribunal, ello bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 inc. "d" de la ley 23.898, y 516 y cc. del C.P.P.N.).

Protocolícese, y hágase saber.-

**FACUNDO ZAPIOLA  
JUEZ DE CAMARA**

**PABLO URRETS ZAVALIA  
SECRETARIO DE CAMARA**

Seguidamente, se notifica de manera electrónica el resolutorio que antecede al señor Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedíán, y al Defensor Público Oficial, Dr. Rodrigo Altamira, y se libran oficios a la Policía Federal Argentina y a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (D.C.A.E.P.).  
Conste.-

**PABLO URRETS ZAVALIA  
SECRETARIO DE CAMARA**

